

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR OSWALDO PLATA Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de julio de 2022, la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 22 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145bc831d2a5f452842465be78e52a5924a74f3d282658e3714f8d8dde69f1ca**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS
abogadoslr@hotmail.com
lozamador2@yahoo.es
lozamador@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora durante el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 allegó solicitud de desarchivo del expediente, retiro de la demanda y desglose de algunos documentos¹.

Respecto a lo relacionado con el desarchivo del expediente, la solicitud se negará por improcedente, toda vez que el mismo se encontraba en secretaría corriendo el término de ejecutoria de la sentencia cuando el apoderado de la parte actora allegó la solicitud, es decir, aún no ha sido archivado.

Con el fin de estudiar la solicitud en lo relacionado con el retiro de la demanda, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el retiro de la demanda pretende evitar que el proceso se inicie, pero para el caso concreto, la solicitud se radicó el 14 de julio de 2022, es decir, después de trabada la litis, incluso después de emitida sentencia de primera instancia, en consecuencia, y como quiera que se realizó fuera de la oportunidad procesal, pues la notificación del auto a través del cual se admitió la demanda se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2019², se negará el retiro de la demanda.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó el desglose de los siguientes documentos -se transcribe de forma literal con la inclusión de posibles errores:

1. Poder

¹ Archivo 34SolicitudParteActora del expediente digitalizado.

² Página 87 del archivo denominado CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

2. Solicitud elaboración junta médica y solicitud pago pensión de invalidez
3. Informe administrativo por muerte No. 15/98
4. Hoja Jefe sección soldados
5. Resolución de beneficiarios No. 003384 del 21 de agosto de 1998
6. Historia Clínica
7. Registro civil de nacimiento serial No. 11486417
8. Registro civil de defunción serial No. 2368302 JORGE ELIECER CASTELLANOS PEÑA
9. Registro civil de defunción serial No. 06104634 PEDRO NEL CASTELLANOS
10. Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta corporación y traslados a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa.

En lo relacionado con el desglose, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, el Código General del Proceso lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
(...)
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

En ese sentido, advierte el Despacho que los presupuestos que se deben presentar para acceder a la solicitud de desglose y que tiene relación con el caso que nos ocupa, son: i) que el documento desglosado se entrega a quien los haya presentado, ii) una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y iii) que se deje una reproducción del mismo.

Así entonces, al observar que los documentos requeridos fueron aportados por el apoderado de la parte actora, quien eleva la solicitud de desglose, como anexos al escrito de la demanda⁴, y que la etapa procesal para tacharlos de falsos ya precluyó, tanto así que, se reitera, se profirió sentencia el 30 de junio de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 22 de julio de la misma anualidad⁵, es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por tanto, se ordenará

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Los cuales se encuentran visibles en las páginas 1, 3 -6, 7, 9, 10, 12, 14-53, 54-59 del expediente digitalizado en el archivo ExpFísico -CuadernoPrincipal

⁵ Archivo 36ConstEjecutoriaSentenciaIngresoDespacho del expediente digitalizado.

que por Secretaría se proceda de conformidad con lo solicitado, para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 116 del CGP, por tratarse de un expediente híbrido.

Frente a la solicitud relacionada con la entrega de “copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta corporación y traslados a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa”, el Despacho no accederá a ello, toda vez que las copias aducidas fueron utilizadas para realizar la respectiva notificación y traslado de la demanda, en cumplimiento de la norma vigente al momento de surtir aquella etapa procesal, esto es, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el cual indicaba:

“(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”.

Por lo anterior, se ordenará de los documentos relacionados del numeral 1 al 9 de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desarchivo del expediente, retiro de la demanda y desglose de los documentos relacionados en el numeral 10 de la solicitud de la parte actora visible en el archivo 34 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos solicitados por el doctor AMADOR LOZANO RADA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.436 y portador de la T.P. No. 135.574 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la señora MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS, que obran en los folios del 1 - 42 del expediente físico.

Para el efecto, la Secretaría debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 116 del C.G.P. debiendo la parte actora suministrar el costo de la reproducción de los documentos a desglosar.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de archivar el expediente, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec7e99842e13bc46048ae2433dc9e0754a1e84b2681c46c5062b3f03917005**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00736-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAXIR GUTIERREZ Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de julio de 2022, la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se declaró la caducidad del medio de control y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 22 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb45c9c938bec9c40d48cd7c06d78343e907573b5a5f20bfe503e988ce60ed3**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN HORACIO MURILLO CAMILO Y OTROS
moabogados03@gmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de julio de 2022, la Nación -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 22 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2826689879ddada000e8e6776f874aa5ad8e35d8db859751bc575ec113f74614

Documento generado en 22/08/2022 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME PINEDA GAITÁN
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de julio de 2022, la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 25 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8c4eedfeeb845c8753936ef3fc6bf4879661c95b44562bed753ef9fc7bc95**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ
danaaviles29@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de julio de 2022, la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 25 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b48a9bbad6a1cc83bcdbee52337c8a5ff6e671e9814e733e61f13f8ecb8d11**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS BARRIENTOS RODRÍGUEZ
barrientos.1223@hotmail.com
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 08 de julio de 2022, la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 25 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47fb53c239e61aac6bd9cad97286335433003de4c07ffb8f049eb2c19c866e**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA
nimadisam@gmail.com
huillman@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de julio de 2022, la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 25 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandada, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. 184.525 del C.S de la J, en los términos del poder conferido¹.

TERCERO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo denominado 36Poder del expediente electrónico

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc45c27622eb59017d47418f4e36d16957938b1c3edab8d8c44f9ce220ecbf**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
jhonjadercaperarios@gmail.com
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de julio de 2022, la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de julio de 2022, el recurrente tenía hasta el 25 de julio de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2d86f93cafef30c2a665a116390ea18f5aaacd6df762506b5587e6a6fa398**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: JOSE MIGUEL QUINTERO
alejoquintero76@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura resolver la solicitud de amparo de pobreza del demandado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor José Miguel Quintero el 11 de mayo de 2022, allegó solicitud de amparo de pobreza por cuanto no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, pues a pesar de que mediante la Resolución No. 274 del 27 de enero de 2010 el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció la pensión de vejez esta solo alcanzó un salario mínimo, y con lo poco que recibe solo alcanza a sufragar los gastos de su subsistencia pero no para pagar los honorarios de un abogado o enfrentar un proceso judicial.

El artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del amparo de pobreza, los artículos 152 y siguientes del CGP prevén:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el

caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

“Artículo 153. Trámite

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

(...)”.

“Artículo 154. Efectos

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-399 de 2018, precisó el alcance de esa figura procesal en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar

que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Ahora bien, en cuanto al primero de los requisitos, se advierte que el demandado manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que demanda la designación de un profesional en derecho que lo represente en el trámite del proceso, declaración que por sí sola es suficiente para acreditar tal circunstancia, no sólo porque está amparada por el principio y la presunción de buena fe (art. 83 CP), sino porque también se trata de una negación indefinida que no requiere prueba (art. 167 CGP), por lo que le incumbiría desvirtuarla a la parte que se opusiere a la solicitud de amparo de pobreza.

Adicionalmente, nótese que, de acuerdo con lo indicado en la demanda la mesada pensional actual del demandado es de \$1.224.224, es decir, un poco más de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se considera suficientemente acreditada su incapacidad económica para asumir los eventuales costos de su representación judicial.

En lo atinente a la oportunidad, se puede solicitar antes de presentar la demanda y en el curso del proceso por cualquiera de las partes, de modo que la petición del demandado se hizo en tiempo y teniendo en cuenta que la especialidad de los asuntos atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo requiere que el derecho de postulación sea ejercido por un profesional del derecho, el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del CGP, prescribe que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, se acogerá la solicitud del señor José Miguel Quintero y por tanto se le concederá el amparo de pobreza, de manera que se le asignará un abogado de oficio para que lo represente como demandado en el proceso promovido por COLPENSIONES, y se le exonerará de prestar cauciones procesales y del pago

de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos en los que pueda incurrir.

Para la designación del apoderado que represente al demandado en el proceso, se aplicarán las reglas previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 154 del CGP y en el artículo 48 y siguientes del mismo estatuto, por consiguiente, se designará al doctor SANDRO MONTERO NATABANCHOY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.724 y T.P. 347.742 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico sandroj3@hotmail.com

Por Secretaría se comunicará la designación al abogado conforme lo dispone los artículos 49 y 154 inciso 3° del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al demandado **JOSE MIGUEL QUINTERO**, con los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: DESIGNAR como *curador ad-litem* del señor JOSE MIGUEL QUINTERO, en su condición de demandado, al abogado SANDRO MONTERO NATABANCHOY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.724 y T.P. 347.742 del C.S. de la J.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor SANDRO MONTERO NATABANCHOY al correo electrónico sandroj3@hotmail.com, para que dentro del término de tres (3) días acepte el cargo en los términos del inciso 3 del artículo 154 del CGP.

CUARTO: Aceptada la designación, por Secretaría procédase a notificar el auto admisorio de la demanda que será enviado junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb39019526a319b8d8864c71b30818616e32b4bc94b6fc36c904f799bb36a4**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Informando1234@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA -
PLANEACION MUNICIPAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
gergovernabilidad@florencia.cq
jucari38@hotmail.com
contacto@personerieflorencia.gov.co
andresgasca17@hotmail.com

El apoderado del demandado JUAN CARLOS RINCÓN a través de memorial recibido el 02 de agosto de 2022, solicitó la reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada en el presente proceso para el 02 de septiembre de 2022 a las 09:00 am, en atención a que tiene audiencia de juicio oral para la misma fecha y hora programada con antelación en el proceso con radicación No. 187566105181201780007 con el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad, donde se encuentra como defensor de confianza del señor JAIR VARGAS, y por esa razón le es imposible acudir a la audiencia programada por este despacho.

En efecto, revisado el soporte allegado por el apoderado del demandado JUAN CARLOS RINCÓN visible en el archivo 40Anexo, se evidencia que desde el día 21 de enero de 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral en el proceso penal adelantado contra el señor JAIR VARGAS CALDERÓN el próximo 2 de septiembre del año en curso a las 09:00 am, donde figura como abogado defensor el doctor JIMMY ANDRES GASCA, por tanto, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO para el **viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 a.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15523475>



AUTO: Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento
MEDIO DE CONTROL: Popular
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00043-00
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – PLANEACION MUNICIPAL Y OTRO

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación – Procurador delegado para esta Jurisdicción o a quien haga sus veces, advirtiéndole que su asistencia es obligatoria según la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3704f57dee44fd4bdbfe28e592014d9515bccfda2f4741e2644198962775**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00268-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO ANDRADE PRADA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor ALBEIRO ANDRADE PRADA acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 31500-3894 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección Regional de Apoyo Zona Centro Sur, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica. En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición, o aumento a la remuneración básica.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7a969bd7c7ae4a005c6680af0927dd1f918ad09a2137ad0624d24ff5db3f6**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN
Yeison_9724@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJOR21-98 del 21 de enero de 2021 y de la Resolución No. RH - 0098 del 11 de enero de 2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar, a favor del demandante la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, como un incremento o adición equivalente al 30% de la remuneración básica mensual fijada por el Gobierno Nacional, durante los lapsos en que se desempeñó como Juez Municipal, ii) reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, percibidos por el demandante sobre la base del 100% de la remuneración básica mensual durante los lapsos en que se desempeñó en propiedad como Juez y iii) reconocer y pagar las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, durante los lapsos en que se desempeñó en propiedad como Juez.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa,

unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub iudice cobija a todos los jueces, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f091bdd74b09a860ba3406da1a935565829500855bd361fec4e724ce4ed44**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAAC DE JESÚS PÉREZ ALFARO
laboraladministrativo@condeabogados.com
rocioa@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se advierte que en audiencia inicial² concentrada llevada a cabo el 03 de febrero de 2022 se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documentales solicitadas parte actora	Practica
1. Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de ocho (08) días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, se sirva remitir copia de todo el expediente prestacional que se formó por la desvinculación del soldado profesional Isaac de Jesús Pérez Alfaro identificado con CC 1.033.722.286.	RESPUESTA Mediante correo electrónico del 16 de febrero del 2022 allega respuesta a lo requerido. Visibles en los archivos: <i>28Rta018ExpedienteCesantias</i> <i>29Rta018ExpedienteIndemnizacion</i> <i>30RecepcionRespuestaOficio018</i>
2. Oficiar a la Dirección de Personal para que en el término de ocho (08) días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, se sirva remitir: - Certificado de tiempo de servicio y haberes del soldado profesional Isaac de Jesús Pérez Alfaro identificado con CC 1.033.722.286. - Copia de folio de vida.	RESPUESTA Mediante oficio No. 2022306000487301: MDN COGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1.9 del 08 de marzo del 2022 allega respuesta a lo requerido. Visibles en los archivos: <i>36RtaOficio019DireccionPersonal</i>

¹ Archivo, 30ConstEjecAutoIngresoDesp.

² Archivo, 18ActaAudienciaInicialConcentradayGrabacion

<p>3. Oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de ocho (08) días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, se sirva remitir copia del expediente de sanidad y/o historia clínica del soldado profesional Isaac de Jesús Pérez Alfaro identificado con CC 1.033.722.286.</p>	<p>RESPUESTA Mediante oficio No. 2022325000392721 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 del 24 de febrero del 2022 allega respuesta a lo requerido. Visibles en los archivos: <i>31RtaOficio017</i> <i>32ExpedienteMedicoLaboral</i></p>
<p>4. Oficiar al Comandante del Batallón de Selva No. 35 Héroes del Güepi, para que en el término de ocho (08) días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, se sirva remitir copia de los siguientes documentos:</p> <p>A. Certificación de labores realizadas por el señor Isaac de Jesús Pérez Alfaro identificado con CC 1.033.722.286, posterior a la realización de la Junta Médica Laboral No. 83514 de fecha 24 de noviembre de 2015 y Tribunal Médico Laboral No. M16-316 de fecha 14 de julio de 2016.</p> <p>B. Expida copia del registro y control disciplinario, conceptos y anotaciones, y en general de las actividades del soldado profesional Isaac de Jesús Pérez Alfaro identificado con CC 1.033.722.286.</p>	<p>RESPUESTA Se allega respuesta mediante los oficios: No. 2022588000297841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S11-1.9 del 15 de febrero del 2022. No. 2022588001594641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S11-1.9 del 26 de julio del 2022. No. 2022612014574583 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-JEM-B11-1.9 del 26 de julio del 2022. Visibles en los archivos: <i>26RtaOficioNo016</i> <i>44RespuestaOficio016Batallon35</i> <i>45RecepcionRespuestaOficio016Batallon35</i> <i>46RespuestaOficio16</i> <i>49RespuestaOficio016</i></p>

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i.* Correo electrónico del 16 de febrero del 2022 en el que allega expediente prestacional, visibles en los archivos *28Rta018ExpedienteCesantias*, *29Rta018ExpedienteIndemnizacion* y *30RecepcionRespuestaOficio018*.
- ii.* Oficio No. 2022306000487301: MDN COGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1.9 del 08 de marzo del 2022, visible en el archivo *36RtaOficio019DireccionPersonal*.
- iii.* Oficio No. 2022325000392721 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 del 24 de febrero del 2022 junto con sus anexos, visibles en los archivos: *31RtaOficio017* y *32ExpedienteMedicoLaboral*.
- iv.* Oficio No. 2022588000297841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S11-1.9 del 15 de febrero del 2022, Oficio No. 2022588001594641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S11-1.9 del 26 de julio del 2022, Oficio No. 2022612014574583 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-JEM-B11-1.9 del 26 de julio del 2022, junto con sus anexos, visibles en los archivos: *26RtaOficioNo016*, *44RespuestaOficio016Batallon35*, *45RecepcionRespuestaOficio016Batallon35*, *46RespuestaOficio16* y *49RespuestaOficio016*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301246143e1211e1ac7e5b4973748b0eb932c03033edfaa1f33d043ef5390254**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial² celebrada el día 31 de agosto de 2021, se decretó la siguientes prueba, precisándose sobre su gestión y recaudo así:

Documental solicitada, parte actora	PRACTICA
Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de ocho (8) días se sirva allegar con destino a este proceso respuesta al oficio No. 00200-19 MDJCC del 19 de noviembre de 2019.	RESPUESTA Oficio No. 2022367001354291: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 22 de junio del 2022. Visto en los archivos: <i>37RespuestaOficio195</i>
Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que en el término de ocho (8) días se sirva allegar con destino a este proceso copia auténtica tanto del acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez elaborada al señor JORGE ANDRES GUERRERO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.933.309, junto con la ponencia en la que se estudió el caso.	RESPUESTA Mediante correo electrónico del 25 de abril del 2022 y 27 de julio del 2022, la entidad allega lo requerido. Visto en los archivos: <i>30Of196DictamenJurecaAntioquia</i> <i>41RespuestaComplementacionOficio196</i>

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización,

¹ Archivo, 42ConstIngresoDespacho

² Archivo, 22ActaAudienciaInicialConcentrada

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i. Oficio No. 2022367001354291: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 22 de junio del 2022. Visto en el archivo: *37RespuestaOficio195*
- ii. Correo electrónico del 25 de abril del 2022 y 27 de julio del 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia allega lo requerido. Visto en los archivos: *30Of196DictamenJurecaAntioquia* y *41RespuestaComplementacionOficio196*

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10abc420ac247f905f2712a88b4e1ebc3c07e619d22573db7434dc0d9294847**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HORTENCIA VARGAS PERDOMO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
vargasnana288@gmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA allegó respuesta a lo requerido en audiencia inicial concentrada del 16 de agosto del 2022², y remitió la información mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2022³, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de la prueba allegada por el Municipio de Solano, visible en el archivo *37RtaOficio120CertiCarmenVargas*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes

¹ Archivo. 39ConstIngresoDespacho

² Archivo. 30ActaAudInicialConcentradayLinkGrabacion

³ Archivo. 37RtaOficio120CertiCarmenVargas

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26442271b18307e97f3c94f6dc48506d2f694b085f7f7a9c2ef37a27c2a4268b**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HIDALGO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
mariafer.1985@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA allegó respuesta a lo requerido en audiencia inicial concentrada del 16 de agosto del 2022², y remitió la información mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2022³, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de la prueba allegada por el Municipio de Solano, visible en el archivo *37RtaOficio121CertiMariaHidalgo*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ Archivo. 39ConstIngresoDespacho

² Archivo. 30ActaAudInicialConcentradayLinkGrabacion

³ Archivo. 37RtaOficio121CertiMariaHidalgo

QUINTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9df7d57e1835629fb98fc6a2604a53d653dc11505c0ffea42e1bf90b5e7805**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
oscarflechaperez1994@gmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA allegó respuesta a lo requerido en audiencia inicial concentrada del 16 de agosto del 2022², y remitió la información mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2022³, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de la prueba allegada por el Municipio de Solano, visible en el archivo *37RtaOficio122CertiOscarPerez*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ Archivo. 39ConstIngresoDespacho

² Archivo. 30ActaAudInicialConcentradayLinkGrabacion

³ Archivo. 37RtaOficio122CertiOscarPerez

QUINTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734bed4f62845e0d39940ab36b54245960a8367630e6d41eed2b146b70ac2520**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
loretorres64@hotmail.com
paniaguaibague@gamil.com
DEMANDADO JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO
Jomar1938@hotmail.com
Maximiliano800@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución SUB 160931 del 09 de julio de 2021, por medio de la cual Colpensiones, en cumplimiento de un fallo de tutela reconoce una pensión de invalidez, a favor del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO, identificado con C.C. 5.808.113, a partir del 21 de septiembre de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez otorgada, asimismo que se ordene la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses y mesadas recibidas por el demandado.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que mediante sentencia T-166 del 02 de junio de 2021 la Corte Constitucional ordenó reconocer y pagar al señor JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ pensión de invalidez por riesgo común desde la fecha de la presentación de la acción de tutela descontando, dando cumplimiento a la decisión mediante Resolución SUB 160931 del 09 de julio de 2021, se reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez descontando el valor actualizado de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que revisada la historia laboral del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO, no se registran 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, esto es, desde el 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019, dado que la última semana cotizada por el solicitante fue para el mes de junio de 1994, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en la norma para ser beneficiario de la prestación reconocida en cumplimiento al fallo de tutela.

- Parte accionada – JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda¹, por cuanto considera que COLPENSIONES **omitió** valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 [*advertencia indicada por la alta corporación en el fallo aludido -Sentencia T 166/21-*], lo que en su momento trajo como consecuencia lógica la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital en cabeza de mi defendido, habida cuenta de que este cumple con los requisitos excepcionales que habilitan acudir a dicho régimen legal, dada su condición de vulnerabilidad, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el precedente de unificación de la Corte Constitucional.

¹ 25ContestacionCuraduria



Una vez la Corte Constitucional analizó la procedencia de tal condición -Vulnerabilidad-, se estudió la procedencia de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, del que se concluyó:

- a. que el demandante no realizó ningún aporte durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez -estructurado en fecha 22 de marzo del año 2019, pues tal y como se ha mencionado, el último aporte efectuado por el Señor MARTÍNEZ QUINTERO data del mes de junio de 1994, porque según lo indicado en interrogatorio de parte desde 1994 padece de "neuropatía periférica", que le impedía acceder a un empleo formal.
- b. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila a través de Dictamen No. 11630 del 12 de marzo de 2020; determinó que el accionante perdió el 59.16% de su capacidad laboral y que la fecha de estructuración de la condición de invalidez fue el 22 de marzo del año 2019, esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, y
- c. se probó que el Señor JOSE DOMINGO cotizó más que las 300 semanas que exige el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990. Cabe destacar que al momento de entrada en vigor la Ley 100 de 1993 - 1 de abril de 1994-, mi representado ya había cotizado 511 semanas.

Así las cosas, se tiene que no hay violación legal alguna ni contraria a derecho, pues tal como se evidencia en el material probatorio aportado, la razón le asiste al demandado.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la Resolución SUB 160931 del 09 de julio de 2021, por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez al señor JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO se encuentra viciada de nulidad? y en caso afirmativo, se analizará la procedencia del restablecimiento del derecho en los términos reclamados.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en los archivos *04AnexosDemanda* y *05AnexosDemanda*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y con la contestación de la demanda visibles en los archivos *26Anexos1*, *27Anexos2* y *28Anexos3*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00510-00
DEMANDANTE: Oscar Andrés Villota Narvaez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

4

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en los archivos *04AnexosDemanda* y *05AnexosDemanda*, y con la contestación de la demanda visibles en los archivos *26Anexos1*, *27Anexos2* y *28Anexos3*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDI LORENA TORRES VARON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.266 y tarjeta profesional No. 292.509 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivo *15SustitucionPoderColpensiones*.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a8fd11764afcaf006db5ab95f86464d2711f2ddfc57dc8dbacebba2e2647**

Documento generado en 22/08/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ
lawyersandlawcolombia@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la nulidad del Acuerdo Municipal No. 017 del 12 de octubre de 2009, *“por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte”*, por infracción de las normas en que deberían fundarse, y que se le otorgue a la declaratoria de nulidad efectos ex tunc.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política dispone que corresponde al Congreso de la República la creación de las contribuciones, y el artículo 387 numeral 3 *ejusdem*, confiere a los municipios autonomía para la gestión de sus intereses y el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 338 de la Constitución Política autoriza a los Concejos municipales o distritales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales y fijar los elementos del tributo mediante los respectivos acuerdos; sin embargo, esa potestad tributaria, está supeditada al principio de legalidad, de tal suerte que los tributos que establezcan los municipios deben haber sido creados por una ley o autorizada su creación por ésta.

En ese sentido, en el Acuerdo 017 del 12 de octubre de 2009, el Concejo Municipal de Florencia creó la tasa pro-deporte, según su motivación al existir autorización por parte del legislador en la Ley 181 de 1995, en su artículo 75; no obstante, en el artículo citado no media autorización ni creación de dicha tasa pro-deporte y por ende, el Concejo no contaba con facultad legal para su creación.

- Parte accionada - MUNICIPIO DE FLORENCIA

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, por carecer de fundamento legal en todos los aspectos y hechos que la parte actora sustenta.

Igualmente, sostiene que el demandante realiza una errónea interpretación del artículo 175 de la Ley 181 de 1995, toda vez que en el numeral tercero del mismo establece que para el financiamiento del sistema nacional del deporte los entes deportivos municipales contarán con: “(...) 1. **Las rentas que creen** los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Agrega que, si bien la autonomía tributaria que tiene los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no es ilimitada, lo cierto es que conforme a la norma transcrita el Acuerdo Municipal objeto de litigio no ha desconocido el principio de legalidad de los tributos, teniendo en cuenta que la Ley

¹ 18ContestacionMpioFlorencia



181 de 1995 permitió la creación de las rentas con destinación específica que es al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Por último, señala que el Acuerdo objeto de la Litis no hubo demandas de nulidad y que con la expedición de la Ley 2023 de 2020 se derogaron las disposiciones que le fueren contrarias, de manera que el Concejo Municipal de Florencia, acatando la norma expidió el Acuerdo 2020017 del 25 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación del municipio de Florencia” y en el artículo undécimo, derogó el Acuerdo demandado. Por tanto, considera que el demandante pretende nulitar un acto administrativo que hoy en día no tiene validez jurídica y que actualmente se encuentra vigente un acuerdo expedido conforme lo estipulado con la Ley 2023 de 2020.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el Acuerdo Municipal No. 017 del 12 de octubre de 2009, “por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte” se encuentra viciado de nulidad? y en caso afirmativo, se analizará si es procedente otorgar efectos *ex tunc* que reclama.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 16 a 22 del archivo *02DemandaMedida*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y con la contestación de la demanda visibles en las páginas 6 a 428 del archivo *18ContestacionMpioFlorencia*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 16 a 22 del archivo *02DemandaMedida*, y con la contestación de la demanda visibles en páginas 6 a 428 del archivo *18ContestacionMpioFlorencia*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00510-00
DEMANDANTE: Oscar Andrés Villota Narvaez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

4

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefdb67207a9ba5301fdfeef9dd0296a62d673e562b15555137f009df76bffcc**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>